

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

REF.: 10.517/87

ATIENDE CONSULTA FORMULADA POR EL SERVICIO ELECTORAL.

SERVICIO ELECTORAL
OFICINA DE PARTES
10 SET. 1987
CONTASTACION 7253
K... X...
3
R:
01

SANTIAGO, 09. SET 87 * 024601

Mediante oficio N° 1.321, de 1987, el Director del Servicio Electoral consulta acerca de la vigencia y aplicación del artículo 12° del Estatuto Administrativo contenido en el DFL. N° 338, de 1960, en relación con la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, N° 18.556. A juicio de esa Jefatura, al no existir norma legal que haya modificado o derogado el citado artículo 12°, "cabría considerar que para entrar a la Administración Pública, la inscripción electoral sería un requisito plenamente exigible a las personas que ingresen a ella".

Al respecto, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 12° del DFL. N° 338, de 1960, establece que "para ingresar a un empleo público se requiere poseer la idoneidad cívica necesaria, esto es, acreditar que se ha cumplido con las leyes de inscripción electoral y de reclutamiento, cuando fuere procedente".

En relación con dicho precepto, conviene tener en cuenta que el decreto ley N° 130, de 1973, declaró la caducidad de los registros electorales a que se refería la ley N° 14.853 y dispuso la suspensión del proceso de inscripciones en dichos registros, señalando en su artículo 3° que mientras ésta subsistiera "quedarán sin aplicación todas las disposiciones legales y reglamentarias que exijan acreditar la inscripción en los Registros Electorales".

Lo anterior significó la suspensión de la aplicación del referido artículo 12° en lo concerniente al requisito de inscripción en los registros electorales.

AL SEÑOR
DIRECTOR DEL
SERVICIO ELECTORAL
P R E S E N T E

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

- 2 -

les, siendo dable considerar, por otra parte, que ni el citado decreto ley ni ninguna otra disposición legal han modificado o derogado la aludida norma estatutaria.

Ahora bien, con motivo de la dictación de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556, se ha iniciado la recepción de inscripciones electorales conforme a esta nueva normativa, lo que ha implicado que la referida disposición estatutaria ha recobrado su plena aplicación.

Precisado lo anterior, debe anotarse que en virtud de este precepto, para ingresar a un empleo regido por el Estatuto Administrativo es necesario "acreditar que se ha cumplido con la ley de inscripción electoral", de manera que en la actualidad el postulante a ese cargo público debe comprobar que está inscrito en los registros electorales.

Con todo, debe tenerse en cuenta que con anterioridad al presente pronunciamiento este Organismo Contralor ha aplicado un criterio diferente al que aquí se consigna, al tomar razón de los actos de nombramiento sin exigir el referido requisito de ingreso. En estas condiciones, de acuerdo con el predicamento contenido en los dictámenes N°s. 2.283 de 1976, 509 de 1977 y 8.231 de 1984, es dable entender que este pronunciamiento constituye una innovación de la jurisprudencia sobre la materia y, por ende, sus conclusiones deben regir desde esta data para lo futuro.

Por otra parte, en cuanto concierne a los funcionarios actualmente en servicio, regidos por el DFL. N° 338, de 1960, conviene señalar que no les resulta aplicable la norma prevista en el inciso segundo del artículo 12° del Estatuto Administrativo, por cuanto ésta regula una situación ajena a la que se examina en la especie.

En efecto, ese inciso previene que "el que hubiere ingresado a un empleo público sin haber cumplido con dichos requisitos al tiempo de ingreso, por no haber sido procedente su exigencia en esa fecha, deberá acreditarlos en su oportunidad, declarándosele vacante el empleo si no lo hiciera en el plazo de seis meses, contado desde que tales

/..

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

- 3 -

obligaciones fueren exigibles".

Como puede advertirse, el precepto transcrito fija un plazo especial para acreditar determinado requisito de ingreso y prevé la declaración de vacancia para el caso de incumplimiento, respecto de quienes hubieren entrado a servir el cargo sin cumplir tal requisito, en razón de que, si bien éste regía plenamente a esa época, no era procedente exigirlo al interesado, atendida su situación personal, como ocurría -cuando la edad para ser ciudadano era de 21 años- con las personas menores de esa edad y mayores de 18 años que entraban a la Administración.

En cambio, en el caso en estudio el referido requisito de ingreso quedó suspendido, esto es, sin aplicación, y respecto de la generalidad de las personas, por mandato del citado decreto ley N° 130, de 1973, como consecuencia de la medida de caducidad de registros y suspensión de inscripciones ordenada por el mismo cuerpo legal.

Por estas mismas consideraciones, tampoco resulta procedente aplicar en la especie la causal de declaración de vacancia prevista en la letra c) del artículo 235° del DFL. N° 338, de 1960, que opera "cuando el empleado pierde alguno de los requisitos exigidos para el ingreso en el presente Estatuto" y que dice relación con situaciones funcionarias de carácter personal, del todo ajenas a la examinada en la especie.

En estas condiciones, cabe concluir que los funcionarios regidos por el DFL. N° 338, de 1960, actualmente en servicio, por imperativo del citado inciso primero del artículo 12° de ese cuerpo legal, precepto que, como se ha expresado, ha recobrado su plena vigencia, deben inscribirse en los registros electorales, a la mayor brevedad, por cuanto no existe norma legal que para tal efecto fije un plazo determinado.

Por su parte, tal como se ha expresado y de acuerdo con esa misma norma estatutaria, a partir de la fecha del presente dictamen las personas que ingresen a un empleo regido por el citado cuerpo legal deben acreditar -

/..


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA

- 4 -


que se encuentran inscritas en los registros electorales.

Por último, es oportuno dejar constancia de que el presente dictamen no implica pronunciarse respecto del alcance de las disposiciones sobre el sistema electoral público contenidas en la Constitución Política y en la mencionada ley orgánica constitucional N° 18.556, materia que es ajena a la competencia de esta Contraloría General.

Transcribese a la División de Toma de Razón y Registro y a las Contralorías Regionales.



Saluda atentamente a Ud.,



OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
Contralor General de la República